

ga el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretacion en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicacion de la ley, se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razon de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable tambien á lo civil.

V.

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, segun él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la comision que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitucion comprende tanto lo civil como lo criminal, y se llega á asegurar "que esa comision vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda especie de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento, que tanta preocupacion causa en el estudio de estas importantes materias.

Despues de exponer la comision los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretacion se funda, despues de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del órden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas, hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Mas á pesar de las razones expuestas, la comision *duda* no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El artículo

14 de la Constitucion contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra "exactamente" solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado, la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio*, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitucion á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales."

"El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, *un código perfecto*. Por lo mismo, la comision ha creido necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresion del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14."¹

Generalmente se ha creido que estas palabras manifiestan el juicio que la comision del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad,

¹ Proyecto de Cód. civil. — Exposicion de motivos del libro primero, págs. 7 y 8.

uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejo copiado "expresa la opinion particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la comision." ¹ Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la comision*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinion del Sr. Lafragua, como la de los otros miembros de la comision, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasion considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la comision del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicacion de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*; pero que supone un *imposible*, un código perfecto que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contendria un precepto *impracticable*, *imposible*, absurdo, irreconciliable con todo código civil, con las exigencias de la administracion de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo tambien con profundísima conviccion; porque ese *código perfecto* de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inase-

¹ Tratado de las leyes y su aplicacion. Página 168.

quible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, él solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte! Quiero yo mucho la Constitucion de mi país, para consentir en que su desprestigio ocasione su caida!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial* y *la exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, "en la supresion del adverbio *exactamente* del artículo 14."

Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion si bien pondria término á la contradiccion entre *el arbitrio judicial* y *la exactitud*, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; por-

que esa supresion si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el *arbitrio*; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habria la comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera, viéndolo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicacion de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentacion de este señor, por lo que toca á la contradiccion que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicacion de la ley*, se debe entender su *racional interpretacion*, "porque esta empieza en donde aquella acaba, porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente," y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta la ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal segun el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en

que la interpretacion es lícita, nos volveria á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razon*; porque tal sistema borra no solo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitucion.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicacion de las leyes civiles y con él se cumple "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias, y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observacion en toda su fuerza y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretacion, se nulifica por el amparo porque viola el artículo 14 de la Constitucion, segun la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendria que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaria en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de

los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer para aquietar la alarma que esta consideracion causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicacion. Lo frecuente, lo comun es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretacion para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos que solo Antonio Gómez propone en sus "Variae Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarian todos sin resolucion en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendria á nulificar esa decision. ¿Puede haber Constitucion alguna que á este absurdo dé vida?....

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte y de los otros autores del Código civil, ni acepto con el primero la supresion del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema

de la *exacta aplicacion de la ley* y el de la *racional interpretacion de la ley*. Yo convertiria á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicacion de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretacion. El primer camino lleva directamente á la negacion del orden civil, y convertirán las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código en esta inaceptable realidad: en México no hay ley civil, ni administracion de justicia! Y al extremo del segundo camino, nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana segun sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, despues de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la comision del Código civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua que si el artículo 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, segun lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicacion de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Solo con esta interpretacion se salva el Código civil, solo con esa interpretacion se evita que el Código penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

VI.

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revision de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataria de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaria el principio fundamental de nuestro sistema político, á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitucion que definen el límite del poder federal y del local no permiten que esta materia se ponga á discusion) y simplemente se afirma que "prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harian ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrian aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicacion de la ley penal."

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible, ó por una distraccion, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar los procesos civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y, si le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestacion que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

"La soberanía de los Estados, decia yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitucion; pero las facultades que á los poderes federales no están expre-

samente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹ Se necesita, pues, un texto *expreso* que concede una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza al poder judicial de la Federacion para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal por el contrario hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*;² que lo autorizan para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo;³ si se decretó una prision por causa civil;⁴ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;⁵ si se juzga dos veces por el mismo delito, &c.⁶ Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitucion que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administracion de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades."

¿Avanzaré demasiado asegurando, despues de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretacion extensiva del artículo 14 de la Constitucion á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administracion de la justicia

1 Art. 117 de la Const. feder.

2 Art. 18 id.

3 Art. 19 id.

4 Art. 17 id.

5 Art. 22 id.

6 Art. 24 id.

civil choca de lleno con el artículo 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte, podría arrogarse una facultad que no le da *un texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aún más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* solo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto) los que interpretan el texto constitucional ampliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado y sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificación de la demanda, hasta que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor, que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales

del país, están sujetos por la vía de amparo á la revisión de esta Suprema Corte! ¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímodo daría á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana. ¹ ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo impropcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no há muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien, supóngase que se deba conceder el amparo por la exacta aplicación de la ley: para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, &c., &c. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente in calificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este tribunal, que sería imposible atenderlo, que crearía tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar.

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados

¹ Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores por esto, á pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revision por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que cediendo á consideraciones de un órden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, segun la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelacion, con los beneficios que procura.¹" Así es que aun en los países en que prevalece la más completa centralizacion, sobre todo otro interes político ó social, aun en los países monárquicos en que el Rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislacion de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administracion de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamas sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nacion, viniesen á ser revisadas por el Tribunal

1 Caravantes. Trat. de proced. jud., tom. 3º, pág. 383.

Supremo. Si á los autores de esas leyes, se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentracion de poder en un solo cuerpo, ellos la habrian desechado, como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitucion de 1857, no solo erigiendo en principio la descentralizacion, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administracion de justicia, y entonces se pretende crear una concentracion de poder tal en la Corte, una centralizacion judicial tan absoluta, tan completa que no se concibe siquiera como posible, que no se habria aceptado ni por Lares ni por Miranda! . . . No, este tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*: supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi conviccion más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Solo pasando sobre las ruinas del sistema federal, solo atropellando el dogma de la independenciam del poder judicial, solo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admision de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combato.

VII.

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del artículo 14